

**PROC. EJEC. LAB. JORGE ELIÉCER HOYOS MERCADO VS COLPENSIONES**

**SECRETARIA.** Expediente N° 23 001 31 05 003 2020-00023-00

Montería, 23 de FEBRERO del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

MONTERIA, FEBRERO VEINTITRES (23) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contrae a las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **20 de MAYO de 2021**, Y LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **17 de SEPTIEMBRE de 2021**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada; en consecuencia, tenemos que en lo que es objeto de ejecución el SUPERIOR dispuso:, *“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada, el cual quedará así: “CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$22.628.162,20, resultante de la diferencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida judicialmente y la efectuada por el Fondo de Pensiones, que indexada hasta el mes de MARZO de 2021 queda en la cuantía de \$23.547.005,40, sin perjuicio de la indexación que se cause con posterioridad a marzo de 2021 y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena”.*”.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el titulo ejecutivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a indexar la condena teniendo en cuenta el IPC FINAL vigente en la presente oportunidad en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, esto es, ENERO 2022, operaciones aritméticas que se detallan así:

<b>JORGE ELIÉCER HOYOS MERCADO</b>	
<b>DIFERENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA INDEXADA A MARZO DE 2021</b>	\$ 23.547.005,40
<b>I.P.C. INICIAL a fecha de corte a marzo de 2021 dispuesta por el Tribunal</b>	107,12
<b>I.P.C. FINAL el vigente a fecha de corte decisión de la orden de pago ENERO 2022</b>	113,26
<b>DIFERENCIA DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA INDEXA A FEBRERO DE 2022</b>	\$ 24.896.694

Hechas las operaciones del caso se obtienen los siguientes resultados: la suma de **\$24.896.694** correspondiente a la diferencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida judicialmente y la efectuada por el Fondo de Pensiones *indexada desde marzo de 2021 hasta febrero de 2022*, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, sin perjuicio de la indexación que se cause en el curso del proceso y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada por ESTADO en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020, en razón a que petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral.

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **JORGE ELIÉCER HOYOS MERCADO** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$24.896.694** correspondiente a la diferencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida judicialmente y la efectuada por el Fondo de Pensiones indexada desde marzo de 2021 hasta el 23 febrero de 2022, valor éste que se debe seguir indexando con posterioridad al citado extremo final hasta que se efectúe el pago total de la obligación, en armonía con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NIT: 900.336.004-7, en sus cuentas corrientes, ahorro y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$37.345.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada por ESTADO, y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad con lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso, en consecuencia ejecútese la notificación según lo normado en el párrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020 a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

**QUINTO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02534e06d75a769465e65b4eac63cf38e7ebacd1f55a64659f6f987b7a9aafef**

Documento generado en 23/02/2022 03:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**